



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00345-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación coactiva promovida por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra JHON FREDDY ORDOÑEZ MUÑOZ y VALENTINA CAMPUZANO ZAMORANO, por los siguientes defectos:

1.- El poder brindado por la organización interesada en lo absoluto fue conferido para proponer pretensiones contra la ciudadana CAMPUZANO ZAMORANO. Debe remediarse tal inconsistencia, otorgándose de manera adecuada el mandato, según las reglas que rigen la materia.

2.- Varios de los buzones digitales, especificados en el aparte de noticiamientos, en cuanto al respectivo personero adjetivo, no se hallan insertados en el competente sistema.

En consecuencia, se otorgará a la compañía proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el escrito de introducción.

Al margen de lo esbozado, es menester **llamar la atención del correspondiente gestor judicial y a la empresa involucrada**, en cuanto a estos tópicos: a) acuden a ciertos dependientes, **sin definir las personas que realmente asumirán esa calidad**, pese a que ello es ineludible, en tanto que se requiere que tales colaboradores se limiten a un número puntual y razonable, a fin de evitar contratiempos en la expedición de los vínculos necesarios para revisar el paginario; y, b) que, **como ha acaecido en pretéritas oportunidades, se ha impetrado una solicitud de impulso ritual**, dejándose de lado las continuas directrices y circunstancias expuestas sobre el tema por la Agencia Jurisdiccional, en cuanto a la congestión y dificultades que representa la interposición de esa clase de petitorios y que **nunca contribuirán a la evacuación célere y eficaz de los derroteros adjetivos**. Así, el extremo implorante y su apoderado **dan muestras de que no les interesa la problemática y pautas establecidas sobre la materia**, aunque ello es preciso, **conforme a los principios de colaboración y lealtad procesal**. Por ende, **deberán tomar en cuenta esos lineamientos**, en aras de prestar su apoyo en el surtimiento de los expedientes, con un mayor grado de fluidez.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la memoria inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR al ente formulante y a su representante judicial, a fin de que, en lo sucesivo, tengan en cuenta las observaciones esbozadas frente a las súplicas de agotamiento célere del cauce instrumental y en lo concerniente a la designación de dependientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373bab2ddb886b9873663038a4167d5cff4a14c0af0a4ae71e93a3b87e67e56**

Documento generado en 05/09/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>